

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01534 00
Accionante.	Nelson Javier Garcia Velázquez y Otros.
Accionado.	Jueces 13 y 33 Civil del Circuito, y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes Nelson Javier Garcia Velázquez, Sandra Liliana Garcia Velázquez y Jaime Leonardo Garcia Velázquez, contra de los Jueces 13 y 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., así como contra el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Alcaldía de Bogotá, la Secretaria Distrital de Gobierno, la Dirección para la Gestión Policiva y la Inspección de Atención Prioritaria 22 de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, acceso a la justicia y propiedad dentro del proceso de pertenencia (Rad. 11001 3103 013 2016 00591 00)¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. Los accionantes en amparo de sus prerrogativas fundamentales, pretenden que se ordene a los despachos judiciales accionados, fijar fecha para la diligencia de inspección judicial de conformidad con el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en un término de 10 días hábiles. Así como, al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU),

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 10 de julio de 2023, Secuencia 5864.

Alcaldía de Bogotá, Secretaria Distrital de Gobierno, a la Dirección para la Gestión Políciva y a la Inspección de Atención Prioritaria 22, suspender la diligencia administrativa de entrega de los inmuebles ubicados en la Carrera 76 # 57R–36 Sur y Carrera 76 # 57R–12 Sur en la ciudad de Bogotá al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) hasta tengamos una resolución efectiva de los procesos judiciales adelantados en los Juzgados accionados, en cuanto a la práctica de la diligencia de inspección judicial.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que los accionantes actúan como poseedores reales y materiales de los bienes ubicados en la carrera 76 # 57R 36/12 Sur, Barrio Bosa, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-400931 y 50S-400932 y, por ende, iniciaron demanda de pertenencia en contra de Lopsuar y Cía. S en C., de conocimiento del Juzgado 13 Civil del Circuito de esta Ciudad (Rad. 110013103013-2016-00591-00); en la cual, ya se notificó a los demandados y se presentó demanda de acción de dominio (reivindicatorio) y el proceso se encuentra al despacho para fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble en cuestión, en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

2.2.2. Que la Sociedad Lopsuar y Cía. S en C., presentó demanda de acción de dominio (Reivindicatorio) contra los accionantes, proceso que se adelanta en el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta Ciudad (Rad. 110013103033-2019-00399-00), dentro del cual, ya fueron notificados y contestaron la demanda con solicitud de pertenencia.

2.2.3. Que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, mediante Resolución 2464 del 7 de junio de 2019, inició el proceso de expropiación por vía administrativa, donde se anunció la puesta en marcha del proyecto denominado Construcción de la Intersección a desnivel de la Autopista Sur (NQS) con Avenida Bosa, en donde se encuentran los inmuebles de propiedad de los accionantes. Y, que el acto administrativo no les fue notificado en legal forma.

2.2.4. Que el IDU fijó aviso en la entrada de los inmuebles referidos, en aras de obtener la entrega de estos y, en virtud de ellos, solicitó a los despachos accionados y al IDU se suspendan las actuaciones tendientes a realizar la diligencia de entrega de esos bienes para impedir su posterior construcción, hasta tanto no se lleve a cabo la práctica de la inspección judicial para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por más de 20 años.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que mediante auto de 4 de febrero de 2020, admitió la demanda verbal reivindicatoria de dominio 2019-00399 formulada por la sociedad LOPSUAR Y CIA S EN C., en contra de Marlene Pinilla García, Mauricio Alejandro Pinilla García, Martha Janeth Pinilla García, Hernán Pinilla García, Camilo Pinilla García, María Judith García De Pinilla, Ricardo Pinilla García, Nelson Javier García Velásquez, Sandra Liliana García Velásquez, y Personas Indeterminadas.

Agregó que, por auto de 28 de febrero de 2022, tuvo por notificados por conducta concluyente a los aquí accionantes (art. 301 C.G.P.) ordenando contabilizar el término con que contaban para contestar la demanda, quienes el 18 de octubre de 2022, procedieron con ello en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales correrá traslado una vez se encuentre trabada la litis; además, formularon demanda de reconvencción en pertenencia.

Que desconoce los motivos por los cuales el Distrito de Bogotá, había hecho una consignación a órdenes del proceso de la referencia; pero entiende que, sobre los predios en disputa, se inició un proceso de expropiación administrativa.

Añadió que denegó la solicitud de suspensión de la entrega anticipada del inmueble dentro del proceso de expropiación administrativa, solicitada por el Apoderado de los mencionados demandados, toda vez que no puede interferir en el proceso administrativo que aparentemente, se insistía, inició el Distrito de Bogotá, pues consideró que esa petición debería ser resuelta por la autoridad distrital y no por esta Judicatura.

También dijo que, la respuesta allegada por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y requirió a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, a fin de constatar la adquisición del bien por Expropiación por Vía Administrativa mediante la Resolución No. 1112 del 21 de febrero del 2022.

Arguyó que, en la demanda principal reivindicatoria, aún falta por resolverse sobre la designación de curador *ad litem* para las personas indeterminadas que ya se encuentran emplazadas. Y, que la demanda de pertenencia en reconvencción fue admitida por auto del día 18 de octubre de 2022, y el 26 de mayo de 2023, requirió a la parte demandante para

que en el término de ejecutoria acreditara el registro de la demanda y la instalación de la vaya de que trata el artículo 375 del CGP.

Finalmente, manifestó que el 8 de junio de 2023, ingresó al Despacho el proceso a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente en la demanda principal y la de reconvenición, razón por la cual resulta a todas luces improcedente pretender que el Juez Constitucional ordene por vía de tutela *“que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, se fije fecha para la diligencia de inspección judicial en lo respectivo al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en un término no superior a diez (10) días hábiles”*, cuando no se han surtido las etapas procesales previas para su procedencia.

Y por último, puso en su conocimiento que los accionantes formularon acciones de tutela en el mismo sentido y bajo los radicados 110012203000202202261 00 con ponencia del H. Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez; el cual, mediante fallo del 27 de octubre de 2022, negó el amparo reclamado, y, 110012203 000 2022 02361 00 con ponencia del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha; quien, mediante fallo del 11 de noviembre del mismo año, también negó el amparo constitucional invocado por aquellos. Por lo anterior, solicitó la denegación del presente mecanismo, en razón a que no existió ni ha existido vulneración alguna a los derechos constitucionales fundamentales invocados por los accionantes.

3.2. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), después de pronunciarse sobre los hechos de la tutela, se opone a las pretensiones, ya que considera que las actuaciones dentro del expediente administrativo han estado conforme a la normatividad vigente para este tipo de adquisición predial, esto es, Artículo 58 y ss. de la Ley 388 de 1997, en concordancia con las Leyes 9 de 1989, 1682 de 2013 y 1882 de 2018, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales que demandan los accionantes.

Por otro lado, dijo lo siguiente:

“... con el fin de proteger los derechos que le asisten a las partes dentro de los procesos de pertenecía y reivindicatorio en atención a que la titularidad del dominio se encuentra en controversia, fue que el Instituto de Desarrollo Urbano puso a disposición de los despachos judiciales los dineros objeto de la indemnización para que sean esas autoridades judiciales sean quienes ordenen la entrega de los mismos a quien resulte vencedor en dichos procesos.

Finalmente, se reitera que a la fecha los predios se encuentran a nombre del Instituto de Desarrollo Urbano, que se encuentran pagados en su totalidad y que los mismos son requeridos por el contratista de obra para ser intervenidos en la construcción de la obra pública, estos son los

motivos por los que el Instituto de Desarrollo Urbano solicita la diligencia policiva de entrega.”

Finalmente, señaló que lo pretendido por los accionantes no cumple con las condiciones para la procedencia de la acción, por su carácter subsidiario, máxime cuando cuentan con medios ordinarios.

3.3. La Compañía Lopsuar y Cía. S. en C., (vinculada), solicitó la denegación del amparo y que se conmine a los accionantes para que, en lo sucesivo, no sigan presentando acciones para dilatar los procesos administrativos, con la respectiva sanción, por presentar tutelas infundadas.

3.4. El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Inspección Ap 22 Distrital de Policía – Dirección para la Gestión Policiva, igualmente se opuso a la prosperidad de la acción, por cuanto las autoridades que representa no han causado vulneración alguna a los derechos alegados, como tampoco han amenazado con causar vulneración y pidió sean desvinculadas, por improcedencia de la acción en virtud de la ausencia de derechos fundamentales, incumplimiento del requisito de subsidiariedad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. El Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que le correspondió el conocimiento de la demanda de pertenencia instaurada por los aquí accionantes en contra de Marlene Pinilla García (Rad. 11001 3103 013 2016 00591 00); en donde ya había fijado fecha para la diligencia de inspección judicial reclamada, sin que se llevara a cabo la misma al estar pendiente el traslado de una contestación de demanda.

Por otro lado, indicó que, mediante auto de 12 de julio de 2023, señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio materia de usucapión, teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda, además de estarse corriendo traslado del dictamen pericial rendido en autos. Decisión que notificada en el próximo estado.

En consecuencia, considera que no existe conducta vulneratoria de derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en relación con la temeridad de la acción.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala que la actuación temeraria se presenta «[c]uando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2012, ha indicado que:

“(...) en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones. En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.” (Se resalta)

4.3. Caso en concreto

Trayendo la anterior jurisprudencia al presente caso, se puede concluir que dentro del curso de una acción de tutela se puede configurar la temeridad, cuyo punto de convergencia es la presencia de identidad de partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto); además, la falta de justificación razonable y objetiva en la existencia de múltiples demandas de tutela.

Decimos esto porque de las pruebas allegadas al trámite constitucional, se advierte que esta Sala con ponencia del H. Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez mediante fallo del 27 de octubre de 2022 (Rad. 11001 2203 000 2022 02261 00)² denegó el amparo invocado por Nelson Javier García Velázquez, Sandra Liliana García Velázquez y Jaime Leonardo García Velázquez, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y propiedad, en razón a que:

“(...) contra las actuaciones del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- no es procedente por inmediatez...

... las actuaciones administrativas fueron efectivizadas en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que se pretende usucapir el 25 de febrero de 2022, luego es a partir de ese momento que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, sin perjuicio de las demás normas que regulan temas específicos, relativos a la inscripción de ciertos actos o documentos, las cuales se encuentran diseminadas por todo nuestro ordenamiento jurídico existe la publicidad de esa actuación contra la que los accionantes guardaron silencio y es hasta después de siete (07) meses que pretenden suspender la decisión adoptada por esa entidad, por lo que se advierte improcedente la súplica supra legal, toda vez que la solicitud de amparo adolece de ese requisito de prontitud, sin que medie causa que justifique una reclamación tardía en este caso.

5.- En lo que corresponde a los juzgados Trece y Treinta y Tres Civiles del Circuito de esta ciudad, también se denegará la súplica presentada, dado que advierte la Sala que la pretensión concerniente en ordenar a esas sedes judiciales en fijar fecha de diligencia de inspección judicial es improcedente conforme ha sido previsto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 y lo indicado de manera reiterada por la Jurisprudencia nacional, en la medida en que el Juez Constitucional no puede desplazar al Juez de la causa, toda vez que este sendero suprallegal no constituye una “instancia adicional” para examinar el derecho que debió debatirse y definirse por los procedimientos, en las etapas contempladas para ello y ante las autoridades respectivas, ni medio de defensa alternativo, para tratar de enmendar actuaciones despreciadas, o suplir yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la consecución de sus derechos en el transcurso del juicio, pues al Juez de tutela no le es dable fungir como juez de instancia arrogándose competencias que no le corresponden. Memórese que la diligencia que pretenden sea ordenada a través de esta expedita vía no ha sido solicitada en escrito alguno, fundamento suficiente para hacer nugatoria la petición de amparo, aunado que el saltarse el procedimiento correspondiente para los procesos que cursan, da lugar a omitir olímpicamente el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso⁷ y más aún pasarse por alto el sustrato del canon 29 de la Constitución Política⁸.”

² Expediente digital de Tutela, carpeta 25, subcarpeta C01, documento 16.

Además, se observa que, por sentencia constitucional del 11 de noviembre del mismo año, con ponencia del H. Magistrado Jaime Chavarro Mahecha (Rad. 11001 2203 000 2022 02361 00)³, igualmente se denegó el amparo invocado por los aquí accionantes por la conculcación de los mismo derechos, en razón a “*la existencia de una acción de tutela anterior, con identidad de hechos y pretensiones*”, en virtud del informe secretaria en el que se refirió que:

“las tutelas con números 11001220300020220226100 Y 11001220300020220236100 se observó que se trata del mismo escrito y anexos de tutela, remitidas al correo de reparto correspondiente en distintas ocasiones y por distintos destinatarios, la primera de ellas fue remitida por “reparto tutela en línea” bajo la secuencia 1106492 el día 14 de octubre hogaño, dicho trámite es conocido por el despacho del doctor Zuluaga Cardona, y la segunda de ellas cuyo radicado es 11001220300020220236100 con número 1123592 el día 27 de octubre de esta misma anualidad”.

Bajo ese contexto, con relación a la demanda formulada por los accionantes en esta oportunidad, es evidente que se reúne las condiciones definidas por la jurisprudencia para considerar la *temeridad* en el ejercicio de la acción, pues:

i) Se observa que el *objeto*, la *causa* y las *partes* en el presente proceso constitucional, guardan identidad con los conocidos y decididos con anterioridad en el fallo radicado 11001 2203 000 2022 02261 00 y 11001 2203 000 2022 02361 00, proferido el 27 de octubre y 11 de noviembre de 2022, por esta Sala, Magistrados Carlos Augusto Zuluaga Ramírez y Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, respectivamente.

ii) Las quejas constitucionales están encaminadas a que se ordene a los despachos judiciales accionados “*se fije fecha para la diligencia de inspección judicial en lo respectivo al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en un término no superior a diez (10) días hábiles*” y al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) “*suspender la diligencia administrativa de entrega de los inmuebles ubicados en la Carrera 76 # 57R–36 Sur y Carrera 76 # 57R–12 Sur en la ciudad de Bogotá hasta tengamos una resolución efectiva de los procesos judiciales adelantados en los Juzgados accionados, en cuanto a la práctica de la diligencia de inspección judicial.*”.

Así las cosas, la presente petición de protección constitucional cumple con los elementos previstos para la configuración de la actuación temeraria, y, por ende, se impone su denegación.

³ Expediente digital de Tutela, carpeta 25, subcarpeta C01, documento 18.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptare que se trata de nuevos hechos, en razón a que el Juez 33 Civil del Circuito de esta Ciudad, denegó la solicitud de suspensión de la entrega anticipada del inmueble dentro del proceso de expropiación administrativa, al considerar que esa petición debería ser resuelta por la autoridad distrital; el amparo resulta improcedente, máxime cuando al juez constitucional, no le es dable aborde el fondo de la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, amén que éste mecanismo es residual y subsidiario, y no se pueden anticipar las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, *se reitera*, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia.

Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en múltiples oportunidades ha indicado que:

«(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial [y] debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (ver, entre otras: STC6172-2015, 21 may., rad. 2015-00163-01 y STC7886-2016, 16 jun., rad. 2016- 01544-00)

Tampoco se observa una vulneración actual, puesto que según el informe rendido por el Juez 13 Civil del Circuito de esta Ciudad⁴, se encuentra dando el trámite que corresponde al proceso de pertenencia (art. 375 CGP) y en su debido momento, procederá con la fijación de inspección judicial.

No obstante y pese a la evidente reproducción de las acciones, según se reseñó, la Sala se abstendrá de imponerle una sanción pecuniaria a los accionante, en consideración a que no hay suficientes elementos probatorios para establecer que se trató de un acto de mala fe y un proceder desleal frente a la judicatura; sin embargo, se les advierte que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

⁴ Expediente digital de Tutela, documento 24.

Corolario, resultan suficientes las consideraciones hechas, para denegar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Nelson Javier Garcia Velázquez, Sandra Liliana Garcia Velázquez y Jaime Leonardo Garcia Velázquez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a los accionantes Nelson Javier Garcia Velázquez, Sandra Liliana Garcia Velázquez y Jaime Leonardo Garcia Velázquez, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal, a través de la Secretaría de la Sala Civil.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91512036ef7fac71e95ceec86376364b42e113bc2d4daf19d37f9f1ede2dec5**

Documento generado en 21/07/2023 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301534 00** formulada por **NELSON JAVIER GARCIA VELÁZQUEZ, SANDRA LILIANA GARCIA VELÁZQUEZ y JAIME LEONARDO GARCIA VELÁZQUEZ**, contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, la DIRECCION PARA LA GESTION POLICIVA y la INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 22 DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**